



<b>PROCESO</b>	<b>INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>NUMERO</b>	<b>500014003005-2021-00834-00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>MARIA DORIS OSORIO CALDERON</b>
<b>OPERADOR</b>	<b>WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de 2023.

### **ASUNTO A TRATAR:**

Conforme a lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada dentro de las diligencias correspondientes al TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se viene adelantando en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA" por la deudora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, en el cual obra como operador de insolvencia el Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA.

### **OBJECCIÓN**

El Dr. Jeisson Martin Peña García, quien obra como apoderado de la señora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, presenta OBJECION frente a la acreencia relacionada por la entidad SOCIALCREDITOS S.A.S., cesionario del acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO SANTA FE LTDA -CONALFE-, la cual soporta en lo siguiente:

Que su representada adquirió vinculo comercial con la entidad CONALFE, por valor de \$5.000.000,00, de pesos, los que fueron desembolsados y recibidos por su protegida.

Indica que CONALFE, como acreedora fue convocada por el centro de conciliación que adelanta el proceso de insolvencia, más dicha entidad comunico a la señora OSORIO CALDERON, la cesión del crédito a favor de SOCIALCREDITOS S.A.S., entidad que también fue convocada al proceso, quien envió vía correo electrónico estado de crédito, este por valor superior al capital desembolsado por el acreedor originario, desconociendo los abonos realizados y sin discriminar capital, interés corriente ni moratorios, induciendo en error para la fijación del crédito, aunado a ello la falta de asistencia a las audiencias para generar aclaración.

Refiere que en audiencia del 01-03-2021, por discrepar del valor denunciado por su mandante y el saldo relacionado por la

entidad acreedora, procedió como representante de la señora MARIA DORIS OSORIO, alegar el defecto en razón a la CUANTIA de la obligación referente al capital del crédito a favor de SOCIALCREDITOS S.A.S., para la fijación de acreencias, lo anterior de conformidad al numeral 1º del art. 550 de la ley 1564 de 2012.

Señala que la cuantía no es real por no ser congruente con el negocio original, igualmente por desconocer la aplicación de los pagos realizados por la señora Osorio Calderón, al acreedor convocado.

Solicita se declare probada la objeción al crédito de SOCIALCREDITOS S.A.S., cesionario de CONALFE, en razón de no haber aportado una relación del crédito actualizada con cada uno de los descuentos que se han realizado a su representada, que esta a su vez contenga valores discriminados de capital e intereses y demás emolumentos.

Se establezca el saldo real y actualizado de la acreencia, cotejando los datos aportados.

Ordenar la calificación y graduación del crédito en el valor que resultare de la ecuación y liquidación de los valores pagados.

Finalmente solicita se conmine al acreedor originario, para que realice aclaración de los créditos a la entidad cesionaria; se ordene a la entidad objetada SOCIALCREDITOS S.A.S., aportar respuesta a la petición de estado de cuentas, discriminado saldo, capital, e intereses.

EL CENTRO DE CONCILIACION GRAN COLOMBIA, procedió el 10-03-2021, a correr traslado de la objeción presentada por el apoderado de la insolvente, adjuntando el escrito correspondiente y acta de audiencia del 01-03-2021.

Verificado el expediente allegado, no se advierte que se haya realizado pronunciamiento por parte de SOCIALCREDITOS S.A.S., como de ninguno de los demás acreedores.

### **CONSIDERACIONES:**

En el asunto que nos ocupa, resulta conveniente traer a colación la normatividad que para el caso interesa:

Dispone el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente: "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el

conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”.

Referente a la objeción presentada por el Dr. Jeisson Martin Peña García, quien obra como apoderado de la insolvente señora María Doris Osorio Calderón, frente a la acreencia relacionada por la entidad SOCIALCREDITOS S.A.S., cesionaria del acreedor CONALFE, quien presento certificación de obligación en cabeza de la deudora por valor de \$10.676.111,00, por concepto de libranza No. 2111, la que indica se encuentra en mora, se tiene que tal documento según lo plasmado en audiencia del 01-03-2021, fue exhibido por el operador de insolvencia, quien dejó constancia que SOCIALCREDITOS S.A.S., lo envió a través de correo electrónico el 16-02-2021, un día después de la diligencia surtida el 15 del mismo mes y año.

Que dicho crédito que fue graduado y calificado inicialmente en \$5.000.000,00, con base en la solicitud de insolvencia y en razón a la certificación remitida en la que se informó de la cesión del crédito a favor de SOCIALCREDITOS S.A.S., donde cede todos los derechos del crédito derivado de la libranza, por lo que considero el operador que debía establecerse la realidad del crédito denunciado por SOCIALCREDITOS S.A.S.

Por su parte el apoderado objetante, pone de presente que el crédito desembolsado y recibido por su representada por parte de CONALFE, acreedor originario lo fue por \$5.000.000,00, por lo que discrepa del crédito relacionado por el cesionario SOCIALCREDITOS S.A.S., que responde a una suma mayor, pero además se presenta sin discriminar, el capital, saldo del mismo e intereses corrientes y moratorios, sin tener en cuenta los pagos efectuados a CONALFE por parte de su protegida.

Sostuvo también, que la acreencia a favor del CONALFE, se relacionó en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, con la declaración juramentada de obligaciones y acreedores, cuantía y naturaleza, de la cual anexa copia.

Conforme a la norma puesta de presente, el objetante anexo como pruebas copia de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y pantallazo de envío a SOCIALCREDITOS S.A.S., de solicitud aclaración capital de crédito de la señora María Doris Osorio.

Según el parágrafo 1º del art. 539 del C.G.P., “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”, por tanto se tiene que la

información allí contenida y mas concretamente sobre el crédito de CONALFE, responde a \$5.000.000,oo.

Ahora bien, CONALFE en el trascurso del trámite de negociación de deudas informa el 15-01-2021, a la deudora que desde 01-12-2020, celebro contrato de cesión con la empresa SOCIALCREDITOS S.A.S., cediendo todos los derechos de crédito derivados de la libranza y pagare que la misma suscribiera con CONALFE, sin embargo, en dicho documento no hace relación al monto de capital adeudado a ese momento, abonos e intereses.

En atención a dicha cesión, la empresa SOCIALCREDITOS S.A.S., allega al trámite de negociación de deudas, certificación de la obligación de la señora OSORIO CALDERON, por valor de \$10.676.111,oo, sin que se discrimine el capital e intereses, y mucho menos se informe la existencia o no de pagos o abonos realizados a dicha obligación crediticia.

Así que, al presentarse inconformidad por la deudora, respecto a la suma presentada por la cesionaria, se objeta dicha acreencia, sosteniendo el apoderado de la insolvente que a su representada solo le fue desembolsada la suma de \$5.000.000,oo, por tanto, dicho valor responde al capital crediticio, lo cual bajo la gravedad del juramento se declara en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada ante el centro de conciliación GRAN COLOMBIA.

Correspondía entonces a SOCIALCREDITOS S.A.S., pronunciarse frente a la objeción, allegando los documentos pertinentes, si se tiene que los títulos, carta de instrucciones, documentos relacionados con la solicitud del crédito, historial de pagos y demás, se encuentran bajo su poder y no de la deudora, de allí que la carga de la prueba en este caso está en cabeza de dicha acreedora, más como se advierte no hizo uso del término de traslado de las objeciones, guardando silencio, no obstante que le se le dio a conocer a través de correo electrónico sobre la objeción presentada por la insolvente.

Se observa la falta de interés de la empresa SOCIALCREDITOS S.A.S., pues solo se limita a enviar el documento donde se certifica la obligación de la deudora, más sus representantes o apoderados no han hecho presencia en las audiencias adelantadas en el centro de conciliación, para con ello haberse aclarado su acreencia, por lo que se envió por parte del apoderado de la objetante solicitud aclaración capital del crédito, sin que a la fecha se tenga noticias de dicha respuesta, lo cual hubiera brindado mayores elementos de juicio en tal sentido.

En ese orden, este despacho declarará probada la objeción, presentada por el Dr. Jeisson Martin Peña García, como apoderado de la señora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, en consecuencia, se ordenará que en relación con la acreencia de la

empresa cesionaria SOCIALCREDITOS S.A.S., se tenga a favor de la misma la suma de \$5.000.000,00, denunciada inicialmente en la solicitud de trámite de deudas de la señora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, y no la suma de \$10.676.111,00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA, la objeción presentada por el Dr. Jeisson Martin Peña García, como apoderado de la señora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, en consecuencia, se ordena que en la relación de acreencias de la señora MARIA DORIS OSORIO CALDERON, se incluya como tal a favor de la empresa SOCIALCREDITOS S.A.S., la suma de \$5.000.000,00, y no la suma de \$10.676.111,00.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA.". Ofíciase.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º art. 552 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2998d0f5c5eb610bf5abe1043cdb598572ed8459ed3d8a3210de99862d73c0f

Documento generado en 31/03/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520190117400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BIOAGRICOLA DEL LLANO S. A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA EMILIANA MUÑOZ SANTOYO</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 31 MAR 2023

#### **ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición que presenta la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, apoderada judicial de la parte demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO S. A. E.S.P., contra el auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se convocó a audiencia con el fin de pronunciarse de fondo sobre el incidente de nulidad presentado por el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, apoderado judicial de la demandada Gloria Emiliana Muñoz Santoyo.

#### **DEL RECURSO:**

Refiere la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, que este Despacho convocó a audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art. 129 del C. G. del P., incurriendo en error, porque debió haberse rechazado el incidente de conformidad con el art. 134 de la obra en cita, el cual transcribe, y adicional a ello que este proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución y con posterioridad a tal proveído se presentó solicitud de nulidad, y finalmente que la nulidad que se pretende no se encuentra determinada dentro de las causales que contempla el art. 133 del C. G. del P., y los hechos que sustenta no se alegaron como excepción previa mediante reposición al mandamiento de pago, citando el auto del 20-09-2020.

Solicita se revoque el auto del 23 de noviembre de 2022, y de no accederse a la petición, resolverse el incidente conforme al art. 278 del C. G. del P., dictándose fallo definitivo sin necesidad de audiencia pública, con el fin de dar mayor celeridad al proceso judicial, por no existir pruebas por evacuar.

Corrido el traslado correspondiente, el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, apoderado judicial de la demandada Gloria Emiliana Muñoz Santoyo, se refirió frente a la reposición que allegara la mandataria judicial de la parte demandante, indicando que la nulidad fue presentada en debida forma y en el tiempo permitido en el art. 134 del C. G. del P., reiterando que el inmueble

en discusión se encuentra a disposición del estado, por orden de la Fiscalía General de la Nación y que al no ser la demandada quien esta usufructuando el predio, ni es propietaria, ni poseedora del mismo, se estaría incurriendo en un cobro de lo o debido, solicitando continuar con la audiencia convocada.

### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la apoderada judicial que representa la parte demandante en la presente acción, pues veamos:

El Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, el 01-12-2020, presenta incidente de nulidad en representación de la demandada GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO, con base en los fundamentos que expone en el mismo, al cual el Despacho mediante proveído del 27-10-2022, decide correrle traslado a la parte demandante en los términos del Inciso 4º del art. 134 del C. G. del P., providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Surtido el traslado en comento, el Despacho decide convocar a audiencia con el fin de decidir lo pertinente sobre el incidente de nulidad que se presenta, ello con base en lo dispuesto en el Inciso 3º del art. 129 de C. G. del P., auto que es objeto de recurso y del pronunciamiento que nos ocupa.

Expone la profesional del Derecho que representa a la parte demandante, que el incidente debió rechazarse de plano y no convocarse a audiencia, lo que esta autoridad no encuentra ajustado al procedimiento que establece la normatividad vigente para el caso que nos ocupa.

El art. 129 del Código General del Proceso, dispone:  
*"Artículo 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero., no habrá lugar a revocatoria alguna." (subraya fuera del texto).*

De la lectura de la norma transcrita, bien puede establecerse la legalidad del trámite otorgado a la nulidad que presentara el apoderado judicial de la parte demandada, pues una vez se corrió traslado del incidente de nulidad, se procedió a convocar a la audiencia con el fin de decidir sobre el mismo, y debe indicarse que si la profesional del derecho que representa a la parte demandante no estaba de acuerdo con el mismo, ha debido atacar el auto del 27-10-2022, por medio del cual se corrió el correspondiente traslado, y no el que convoca a audiencia, que a todas luces se torna procedente de acuerdo al transcrito art. 129, y que solo es consecuencia o el paso a seguir después de haber corrido el citado traslado.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que la fecha programada para llevar a cabo la audiencia se ha cumplido, se procederá al señalamiento de una nueva fecha para tal fin.

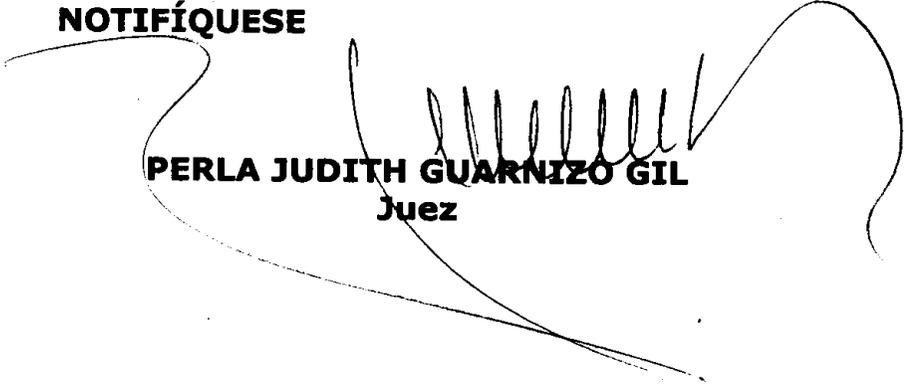
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto del 23 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Con el fin de evacuar la audiencia dispuesta en el auto atacado, **SEÑALASE** la hora de las 8.A.M del día 11 del mes de MAYO del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520180064700</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS Y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES Y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), 31 MAR 2023.

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del escrito de reposición y en subsidio el de apelación que presenta el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, apoderado judicial de los demandantes SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS Y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ, contra el auto del 01-11-2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso, negó una corrección de la diligencia de entrega, negó una condena en costas, y dispuso tener en cuenta las causales del proceso declarativo que dio origen a los ejecutivos a continuación.

**DEL RECURSO:**

Refiere el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, que no puede condicionarse la terminación del proceso a la entrega de las letras de cambio, las que quedaron sin efecto legal el día que se procedió a realizar la entrega de los rodantes; que debe procederse a la corrección porque en la diligencia de entrega no se recibió el vehículo de placas UFY 579 en debidas condiciones; que debe procederse a la condena en costas conforme a lo dispuesto en la sentencia del proceso declarativo, y lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago a continuación; y finaliza sosteniendo que efectivamente tienen cuenta las causales que dieron origen al proceso declarativo, lo que da lugar a las exigencias que presenta en su escrito.

Solicita se revoque el auto del 01 de noviembre de 2022, y de no accederse a la petición, concederse el recurso de apelación que presenta de manera subsidiaria.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardo silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa la parte demandante y/o parte demandada, en los procesos ejecutivos adelantados a continuación, pues veamos:

El Juez en sus providencias solo está obligado al imperio de la Ley, y no puede pretender el memorialista que con base en supuestos o interpretaciones "IPSO FACTO" se proceda a la terminación de un proceso, cuando es determinante y necesario para tal efecto que aporte las 35 letras de cambio ordenadas en el auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá pedir la terminación del ejecutivo que adelanto con base en las letras de cambio que no aporta y allegarlas a las presentes diligencias previo desglose de las mismas; por otra parte es un hecho cierto que los vehículos fueron entregados y recibidos a satisfacción según se desprende de la lectura de las correspondientes diligencias, luego no puede tratar de dar una interpretación diferente a lo allí acontecido y plasmado en la correspondiente acta, reiterándose en este momento que los demandados EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO, han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago a cabalidad, luego no encuentra procedente el Despacho se proceda a una condena en costas, cuando quien a la fecha aparece incumpliendo es precisamente quien pretende la revocatoria, toda vez que no han hecho entrega de las 35 letras ordenadas en el citado proveído, y finalmente una de las causales de incumplimiento que dio lugar a la resolución del contrato de permuta objeto del proceso declarativo, fue precisamente que el vehículo de placas UFY 579, no se encontraba homologado para prestar el servicio público de transporte intermunicipal, de allí que a los demandados no les fue posible usufructuarlo, lo cual no puede desconocerse en este momento para exigirles que cumplan con una formalidad que no ostentaba el rodante y que dio origen a sendos incumplimientos por no poderse desarrollar el fin para el que se permutó.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS Y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ, y en consecuencia no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que el presente trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia se negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

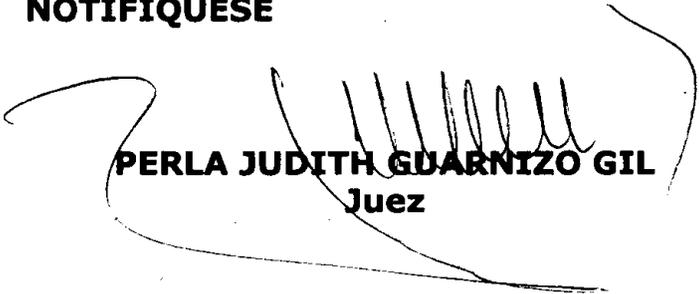
**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto del 01 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

**Tercero: ANEXAR** a las presentes diligencias las 22 letras de cambio allegadas por el apoderado judicial de los señores SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez